Rawson, 07 de Febrero de 2008.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados “FISCALÍA DE FERIA; B. del C. S.A.; expediente 249/02” (Expediente número 20.890, folio 292, año 2007, letra A), venidos a consecuencia:
A) del recurso de queja interpuesto a fojas 34/70 por J. S. A. , por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor J. R. H. en contra del auto interlocutorio dictado por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew (vide fojas 8334/vuelta) que rechazó el recurso de casación deducido en contra de la decisión del mismo Tribunal (vide fojas 8278) que desestimó la suspensión del procedimiento y las nulidades consecuentes a causa de las recusaciones articuladas en contra de los integrantes de ese Tribunal.
B) de la impugnación de fojas 77/96 vuelta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra el auto de fojas 73/vuelta que rechazó la recusación del señor Ministro, Alejandro Javier Panizzi.

Y CONSIDERANDO:

Que la decisión de la A-quo está fundada en los siguientes argumentos: “... el decreto atacado fechado el día 20 de febrero del año 2006 en que los Magistrados suscriben, rechazando el pedido de apartamiento de la causa y la suspensión del procedimiento, no se encuentra contemplado en las causales de admisibilidad del remedio procesal incoado, conforme al Art. 415 del C.P.P.; tampoco nos encontramos ante sentencia definitiva, ni frente a autos que pongan fin a la acción, o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Lo antedicho encontramos su fundamento en que está tramitando el incidente de recusación interpuesto, donde oportunamente se decidirá sobre el punto en cuestión, por ende no existe una sentencia y menos aún la firmeza que exige el Art. 416 del C.P.P.”

Que la resolución impugnada ha declarado inadmisible la vía casatoria con sustento suficiente en el Código Procesal Penal, artículo 416, razón por la cual corresponde desestimar la protesta (Código Procesal Penal, artículo 436 primer párrafo).

Que, por otro lado, el remedio federal intentado en contra del auto que desestima la recusación del doctor Alejandro Javier Panizzi, es también inadmisible. Con arreglo a la Ley 48, artículo 14 “Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial...”

Que, por todo ello la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DESECHAR la queja de fojas 34/70 (Código Procesal Penal, artículo 436 primer párrafo).
2°) NO HACER LUGAR a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 77/96 vuelta.
3°) IMPONER las costas a la parte recurrente (Código Procesal Penal, artículos 485, 486, 488 y concordantes).
4°) REGULAR los honorarios profesionales del doctor J. R. H. en la suma de Pesos Quinientos ($ 500), cantidad que no incluye el I.V.A. (Ley 2200, artículo 14).
5°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: CORTELEZZI, PFLEGER Y PANIZZI.-